



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO

TUTELA 11001310300520230020900

La suscrita secretaria

Hace saber:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR JAVIER DIAZ GUERRA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Que por auto del 10 de mayo de la presente anualidad se RESOLVIO: Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de data 25 de abril de 2023, inclusive. Con todo, se hace la salvedad que las pruebas recaudadas conservan validez. (art. 138 CGP) Segundo: **ORDENAR** la remisión inmediata del asunto para su reparto ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.**

Se anexa copia del auto mencionado.

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA

Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 005 2023 – 00209 00

Encontrándose la acción de amparo al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS adujo la falta de competencia de esta sede judicial para conocer del presente trámite, señalando para el efecto que, como quiera que el amparo estaba dirigido en contra de una entidad del orden nacional el competente para conocer el Juez de Circuito de Valledupar- Cesar.

En virtud de lo anterior, de cara a la censura que plantea por la accionada frente a la competencia, ha de acotarse que el artículo 86 de la Constitución señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Por su parte, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 indica:

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación** o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Y la Corte Constitucional ha señalado que:

“2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio^[10] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991^[11], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

- (i) *el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*^[12];
- (ii) *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial*^[13]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[14]; y,
- (iii) *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia*^[15].”¹

A partir de lo anterior, pronto se advierte que este Estrado no es competente para conocer de la acción constitucional interpuesta, bajo los lineamientos del fuero territorial dispuestos en el decreto legislativo antes mencionado, siendo que la presunta vulneración a las prerrogativas superiores alegadas por el accionante tuvo lugar en Valledupar departamento del Cesar, en donde tiene su domicilio el señor JAVIER DIAZ GUERRA², aunado a que la actuación administrativa con ocasión a las desavenencias en el cobro del servicio de agua fue adelantada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.-EMDUPAR, lo que permite colegir también que el inmueble está en Valledupar.

De igual manera, no hay lugar a colegir, en este instante, que los efectos de la supuesta vulneración se extienden a la ciudad de Bogotá, en tanto el recurso de queja es adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE con sede en Montería, según se desprende del anexo a la contestación de la accionada³.

Así mismo, bajo las reglas de reparto le correspondería el conocimiento del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito de **Valledupar**.

Como consecuencia de la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional, se hace necesario entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado,

¹ Corte Constitucional Auto 596 de 2021.

² Registro 009,página 34.

³ Ver página 35 registro 0009

disponiéndose la remisión al Juez competente, con la celeridad que debe propenderse en esta clase de trámites, de manera inmediata a la Oficina de reparto para que sea asignada su competencia a los Juzgados del Circuito de Valledupar Cesar.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Primero.- DECLAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de data 25 de abril de 2023, inclusive.

Con todo, se hace la salvedad que las pruebas recaudadas conservan validez. (art. 138 CGP)

Segundo: ORDENAR la remisión inmediata del asunto para su reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR. Secretaría proceda de conformidad inmediatamente y deje las constancias del caso. Comuníquese de esta determinación a la parte actora por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

NFV